



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.19202501666 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 27/11/2025 MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR SEBASTIÁN DUQUE MARÍN, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE VELKAN CON MATRÍCULA CP-09-1739, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIO RESOLUCIÓN NÚMERO (0229-2025) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022025019, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD.

GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Coveñas 27/11/2025
No. 1902501666 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder
Señor

SEBASTIÁN DUQUE MARÍN

Propietario y Armador de la motonave **VELKAN** con matrícula **CP-09-1739**

Correo: sebastianduque485@gmail.com

ASUNTO: Comunicación – Averiguación preliminar No. 19022025019

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas profirió **RESOLUCIÓN NÚMERO (0229-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, mediante la cual procede este Despacho a decidir Averiguación Preliminar No. 19022025019 adelantada por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, donde se vio involucrada la motonave **VELKAN** con matrícula **CP-09-1739**.

Por último, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Coveñas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones, de la Dirección General Marítima

Atentamente,

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0229-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

Por la cual se resuelve la Averiguación Preliminar No. 19022025019, adelantada en contra del capitán, propietario y armador respectivamente, de la motonave denominada "**VELKAN**" con matrícula No. **CP-09-1739**, por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2025, fue impuesto el Reporte de Infracciones No. 0014436 por la Teniente de Corbeta Camila Andrea Torres Estrada en su calidad de Comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP-706 de la Estación de Guardacostas Secundaria de Coveñas al señor Pérez Beltrán Cesar Augusto identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.787 en calidad de Capitán y al señor Duque Marín Sebastián identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.958.181 en su calidad de propietario y armador de una motonave denominada **VELKAN** con matrícula **CP-09-1739**, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, específicamente por el siguiente código de infracción:

- **No. 008. Navegar por áreas restringidas o prohibidas.**

Con fecha el día 28 de julio de 2025, la teniente de Corbeta Camila Andrea Torres Estrada en su calidad de Comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP-706 de la Estación de Guardacostas Secundaria de Coveñas, suscribió acta de protesta mediante la cual informó los siguientes hechos, en los cuales se vio involucrada la motonave denominada **VELKAN** con matrícula **CP-09-1739**.

"Siendo las 1400R del día 28 del mes julio del año 2025 en coordenadas geográficas LAT 9° 24.506' N LONG 75° 40.099' W, en desarrollo de la orden de operaciones No. 055 CFNC/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre "VELKAN", con número de matrícula CP-09-1739, bajo pabellón colombiano, la cual se encontraba desarrollando actividades náuticas recreativas.

Durante patrullaje Marítimo por la URR BP-706, al mando del TK TORRES ESTRADA CAMILA ANDREA, se procede a realizar infracción a la M/N tipo Jetsky "VELKAN" Capitán de la M/N el señor PÉREZ BELTRÁN CÉSAR con número de cédula 92559787 de Corozal (Sucre). Se realizó Infracción bajo la contravención No. 008 (Navegar por áreas restringidas o prohibidas), debido a que la M/N navegaba dentro de zona marítima militar la cual es restringida (...)

Se realizó consulta de los datos generales de la embarcación registrada en la Capitanía de Puerto de Coveñas, evidenciándose que quien figura como propietario y armador de la motonave denominada **VELKAN** con matrícula CP-09-1739 es el señor **SEBASTIAN DUQUE MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.958.181.

Posteriormente, el 28 de julio del 2025 compareció a las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Coveñas el señor Cesar Augusto Pérez Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.787 quien manifestó ser el capitán de la motonave denominada **VELKAN** con matrícula CP-09-1739. Así mismo, nos suministró sus datos de contacto y ubicación:

Dirección: Primera Ensenada, Barrio Coveñas.

Correo: cesarperez2510@gmail.com

Celular: 305-2266250

De igual manera, indicó que autorizaba recibir todas las notificaciones y comunicaciones emitidas en virtud del reporte de infracciones No. 0014436 del 28 de julio del 2025 y acta de protesta de la misma fecha, a la cuenta de correo suministrada.

Por otro lado, se procedió a realizar consulta en la página de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, verificándose que el número de identificación **92559787** pertenece al señor **Cesar Augusto Pérez Beltrán** y el número de identificación **1.036.958.181** pertenece al señor **Sebastián Duque Marín**, motivo por el cual se incorporó la consulta realizada en dos (2) folios útiles y escritos al expediente de referencia.

Con base a lo anterior, se profirió decisión de fecha 15 de octubre de 2025, mediante el cual se dio inicio a la *etapa de averiguaciones preliminares*, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, mediante memorando MEM-202500609-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 15 de octubre del 2025, se solicitó a la sección de marina mercante CP09, información concerniente a los datos de contacto y ubicación del señor Sebastián Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.958.181 en su calidad de propietario y armador de la motonave **VELKAN** con matrícula CP-09-1739. Dicha solicitud, fue resuelta el 17 de octubre de 2025, mediante memorando MEM-202500616-MD-DIMAR-CP09-AMERC a través del cual remitieron los datos de contacto y ubicación del señor Sebastián Duque Marín siendo estos los siguientes:

- **Correo electrónico:** sebastianduque485@gmail.com
- **Dirección:** Carrera 80 # 40-90 – Rio Negro (Antioquia)
- **Celular:** 3207215239

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Así mismo, con memorando MEM-202500610-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 15 de octubre del 2025, se solicitó apoyo a la sección de Litorales y Áreas Marinas CP09, con el fin de determinar si las coordenadas geográficas latitud 9° 24.506'N y longitud 75° 40.099'W, corresponden a una zona marítima militar restringida. Dicha solicitud, fue resuelta el 21 de octubre del 2025, mediante memorando MEM-202500626-MD-DIMAR-CP09-AMERC indicando:

(...) una vez realizada la consulta en la Infraestructura de Datos Espaciales – IDE Marítima, Fluvial y Costera de la Dirección General Marítima y/o verificada la Resolución 257 de 2018 en la que hace parte integral el mapa temático No. CP0900590SC de fecha 16 de marzo del 2018.

*Se determina que, las coordenadas geográficas latitud 9° 24.506'N y longitud 75° 40.099'W verificadas **NO** corresponden a una zona marítima militar restringida de acuerdo con la resolución en mención vigente.*

De la misma manera, adjuntaron mapa temático CT No. 291 del 17/10/2025, en el cual se logra observar la posición en la que se encontraba la motonave denominada **VELKAN** con matrícula CP-09-1739:

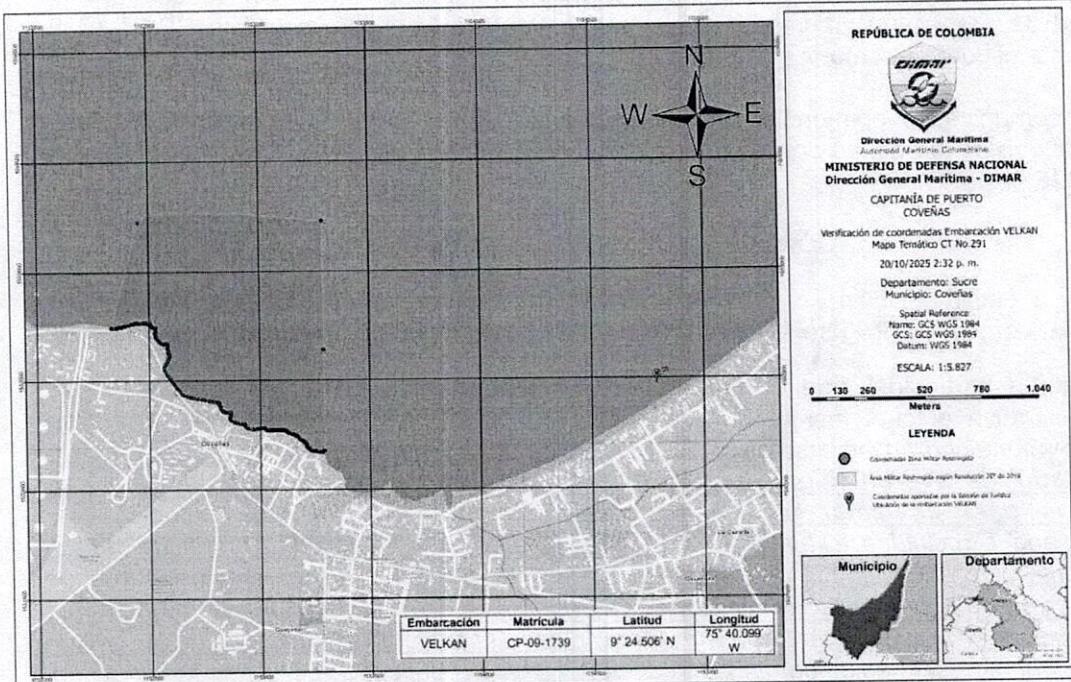


Imagen No. 1: Mapa Temático – Verificación de coordenadas MN VELKAN CP-09-1739

El día 28 de octubre de 2025, mediante correo electrónico dirigido al señor Sebastián Duque Marín se envió solicitud de autorización para notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2025, se comunicó el contenido de la decisión fecha 15 de octubre de 2025, al señor Cesar Augusto Pérez Beltrán en su calidad

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es igual a la de su copia impresa. Identificador: 5soX 91od bbv2 AmgW KXKU y4eZ 920=

de capitán de la motonave **VELKAN** con matrícula CP-09-1739, sin embargo, se dejó constancia que no fue posible la entrega debido a que el administrador Microsoft Exchange a la fecha informó “*El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido*” (...)

El 30 de octubre de 2025, compareció a las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Coveñas el señor Cesar Augusto Pérez Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.787, en su calidad de capitán de la motonave denominada **VELKAN** con matrícula CP-09-1739 con el fin de comunicarse personalmente del contenido de la decisión de fecha 15 de octubre de 2025, proferida al interior de la averiguación preliminar No. 19022025019, así mismo se dejó constancia que se le hizo entrega de la averiguación preliminar en (02) folios útiles y escritos cara a cara.

De igual forma, aportó sus datos de contacto y autorizó que todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones le sean enviadas a la dirección electrónica: cesarperez2510@hotmail.com

Por consiguiente, se emitió oficio de comunicación No 19202501550 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 11 de noviembre de 2025, dirigida al señor Sebastián Duque Marín en calidad de propietario y armador de la motonave **VELKAN** con matrícula CP-09-1739, mediante el cual se comunica el contenido de la decisión de fecha 15 de octubre de 2025.

Dicha comunicación en mención, el 13 de noviembre del 2025 se fijó en cartelera pública y página web de la entidad por el término de cinco (05) días. Se desfijó el 20 de noviembre del 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que “*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibidem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Por tal motivo, al analizar el presente asunto, resulta pertinente señalar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede adoptar una interpretación restrictiva de la norma sin valorar de manera adecuada las circunstancias fácticas que motivaron la elaboración del acta de protesta No. 0014436 de fecha 28 de julio de 2025, en dicho documento se impone el código de infracciones **No. 008**. Navegar por áreas restringidas o prohibidas.

Sin embargo, al verificar el contenido del expediente, se tiene que fue mediante memorando MEM-202500610-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 15 de octubre del 2025, la sección de litorales y áreas marinas de esta Capitanía de Puerto de Coveñas informó que una vez realizada la consulta en la infraestructura de Datos Espaciales – IDE Marítima, Fluvial y Costera de la Dirección General marítima y/o verificada la resolución 257 de 2018, que hace parte integral el mapa temático No. CP0900590SC de fecha 16 de marzo del 2018, se determina que las coordenadas geográficas latitud 9° 24.506'N y longitud 75° 40.099'W registradas en el acta de protesta de fecha 28 de julio de 2025, **NO corresponden a una zona marítima militar restringida.**

En virtud de lo anterior, no se encuentra demostrada la conducta atribuida, pues la supuesta navegación en zona restringida carece de sustento técnico y factico, situación que impide estructurar el elemento objetivo del tipo infractor.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, no se configura una correspondencia clara entre los hechos y alguna norma administrativa que pueda considerarse vulnerada, en otras palabras, no se logra señalar con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas lo cual impide sustentar válidamente una eventual formulación de cargos.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3º, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, la cual manifiesta *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".*

Por tal motivo, al verificar la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

"Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo expuesto anteriormente, y en relación con el asunto objeto de análisis, al valorar la conducta presuntamente desplegada por la motonave **VELKAN** con matrícula **CP-09-1739**, y con base en lo consignado el Reporte de Infracciones No. 0014436, y el acta

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



de protesta de fecha 28 de julio de 2025, se concluye que de la situación presentada no se encuentra demostrada una infracción administrativa atribuible al capitán, debido a que existe una falta de claridad respecto los hechos objeto de análisis y la contravención que fue impuesta.

En consecuencia, no es posible establecer con certeza los hechos materia de investigación, lo cual afecta la validez de la presente actuación administrativa y, en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso, lo cual imposibilita su continuación.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la suscripción del informe de novedades, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada, razón por la cual se ordenará archivar la presente actuación, por ser de suma importancia para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso² donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente Averiguación Preliminar No. 19022025019 adelantada con ocasión al informe de novedades de fecha 09 de noviembre del 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

¹ Numeral 11º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - [@DimarColombia](http://www.dimar.mil.co)